



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0343/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Richard Burgos Hernández contra la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00233-2016 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por Richard Burgos Hernández contra la Jefatura de la Policía Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Interpuesta por el señor RICHARD BURGOS, en fecha 24 de abril de 2016, contra la Jefatura de la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo (sic), la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor RICHARD BURGOS, en fecha 24 de abril de 2016, contra la Jefatura de la POLICIA NACIONAL, conforme los motivos anteriormente indicados.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (...)*

La sentencia recurrida le fue notificada al recurrente el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibida en la misma fecha por el Lic. Rigoberto Pérez Díaz, representante legal del señor Richard Burgos Hernández.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Richard Burgos Hernández, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa por medio al Auto núm. 5220-2016, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), recibido el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1561-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*(...) 3. Que el accionante, ha accionado en amparo en contra (sic) la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en procura de que dicha institución lo reintegre a sus filas, por entender que fue una decisión injusta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) 6. Que mediante las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:*

*a. Que en fecha 06 de abril del año 2016, a raíz de una nota informativa de fecha 04 de abril del año 2016, se comisionó (sic) al Encargado de la Oficina de Investigaciones de Casos Alto Perfil;*

*b. En fecha 07 de abril del año 2016, mediante Primer Endoso núm. 079, el Encargado de la Oficina de Investigaciones Casos de Alto Perfil, remitió los resultados de la investigación al Director Central de Asuntos Internos, donde en su opinión establece que el señor RICHARD BURGOS HERNÁNDEZ incurrió en graves faltas a las leyes, normas y reglamentos, al comprobarse que enfrentó unas patrullas, donde ocurrió una persecución falleciendo Jorge Antonio Florián González, alias Blanco Music.*

*c. Que en fecha 07 de abril del año 2016, mediante oficio núm. 1866, el Director Centra (sic) de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió los resultados de la investigación realizada al Jefe de la Policía Nacional,*

*d. En fecha 08 de abril del año 2016, el Director Central de Asuntos Legales, de la Policía Nacional, remitió los resultados de la investigación al Jefe de la Policía Nacional, para que sea a (sic) enviado el expediente a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo;*

*e. Que mediante oficio 13398 (cuarto endoso), el Jefe de la Policía Nacional, los resultados de la investigación, al Director Central de Recursos Humanos; (sic)*

*f. Que en fecha 11 de abril de año 2015, mediante telefonema oficial, se le da de baja por mala conducta al señor RICHARD BURSOS HERNANDEZ;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) 10. Que tomando como referencia la relación de hechos constatada precedentemente, es posible distinguir como quid para resolver la disputa entre las partes, verificar si al momento en que la parte accionada decidió darle de baja al accionante por faltas graves derivadas de su mala conducta omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual tutelara su derecho de defensa y le diera un trato en pro de salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si en caso contrario, la actuación de la parte accionada no comporta un violación de derecho fundamental alguno por encontrarse refrendada por lo dispuesto en la normativa que regula la materia.*

*11. Que en vista de que el accionante fue puesto en baja del servicio policial, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de los cuerpos castrenses, es decir, la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, (...).*

*12. Que de conformidad a los cuerpos normativos ut supra indicados, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las filas Policiales (sic) en la condición de Raso (sic), como lo fue la accionante, no se encuentran sujetos a los mismos procedimientos de desvinculación que al que se encuentran expuestos los oficiales, por lo que ante la conjugación de alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley No. 96-04, el contrato intervenido entre el Estado dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral.*

*13. Que en sintonía con la consideración anterior, si bien es cierto que la glosa procesal denota que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que el accionante –en apariencia- se involucró en un hecho que trajo como consecuencia la muerte de una persona, al encontrarse en un vehículo que estaba siendo perseguido por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una patrulla que se encontraba en servicio, por lo que su conducta resulta a todas luces incompatible tanto con los principios y normas que regulan la Policía Nacional de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo Policial.*

*14. Que en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en baja del servicio Policial (sic) como Raso de la Policía Nacional de señor RICHARD BURGOS HERNANDEZ, no se traduce en una actuación adaptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en el especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 52, 54, 65 y 66, (sic) de la Ley 96-04 (sic) Orgánica de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de baja de un alistado del servicio activo.*

*15. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que procese rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1. El señor Richard Burgos Hernández pretende que sea revocada la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos:

*POR CUANTO: A que el proceder de la Policía Nacional, en contra el (sic) EX RASO RICHARD BURGOS HERNÁNDEZ, violenta flagrantemente lo establecido en el artículo (sic) 66, párrafo 1, de la Ley 96-04, de (sic) Institucional de la Policía Nacional, cuando establece: las sanciones previstas en los numerales a y b, son competencia de los oficiales ejecutivos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene derecho a recurrir por ante el tribunal de justicia policial; Párrafo I: las demás sanciones serán impuestas por el tribunal de justicia policial en atribuciones disciplinarias.*

**(...) DISPOSICIONES VIOLADAS POR LA JEFATURA POLICIA NACIONAL EN PERJUICIO DEL EX RASO RICHARD BURGOS HERNÁNDEZ.**

*HONORABLES MAGISTRADOS, la Jefatura de la Policía nacional (sic), al darle de baja por supuesta mala conducta al ex raso (sic) RICHARD BURGOS HERNÁNDEZ, violento (sic) de manera flagrante las disposiciones combinadas de los artículos 65, literal f y 66, párrafo II, de la Ley 96-04, toda vez, que la sanción establecida en dicho artículo 65, literal f, solamente puede ser impuesta por el tribunal de Justicia Policial, por mandato expreso del Artículo 166 (sic), párrafo II de dicha ley; por vía de consecuencia y en la forma de proceder se violentó lo establecido en el artículo 69, literal 7, de la Constitución de la República (sic), así como 69, literal 10, de la misma Constitución, toda vez que, RICHARD BURGOS HERNÁNDEZ, no fue sometido por ante el Tribunal de Justicia Policial, tal como lo establece la Ley 96-04, en su artículo 66, párrafo II; pero mucho menos se respetar (sic) en dicha cancelación las normas del debido proceso, ya que dichas normas son aplicables tanto en las actuaciones judiciales como administrativas.*

*Que el Tribunal Superior Administrativo, al momento de dictar la sentencia de marras interpreto (sic) de manera errónea las facultades dadas a la Jefatura de la Policía Nacional, toda vez que de la combinación de los artículos 65, literal f y artículo (sic) 66, párrafo II, de la ley 96-04, la separación definitiva de la Policía Nacional es facultad exclusiva del Tribunal de Justicia Policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Del análisis de la sentencia precedentemente descrita por el Tribunal Superior Administrativo, se desprende que al fallar como lo hizo, dicho tribunal incurrió en una errónea interpretación, toda vez, que de los documentos analizados en la sentencia se desprende que al señor RICHARD BURGOS HERNÁNDEZ, nunca se le permitió defenderse, y dicha separación de la Policía Nacional no fue ordenada por el Tribunal de Justicia Policial, tal como lo establece el artículo 66, párrafo II, de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional (entonces vigente).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, no presentó escrito de defensa contra el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pese a que el mismo le fue notificado por medio al Acto núm. 1961-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y subsidiariamente, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando, entre otras cosas, lo transcrito a continuación:

*CONSIDERANDO: A que la sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada (...).*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RICHARD BURGOS HERNANDEZ, carece de especial trascendente o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 (sic), que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos (sic) fundamentales, como bien juzgo (sic) el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia (...).*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación de derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo a la no violación al Debido Proceso de Ley (sic), resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RICHARD BURGOS HERNANDEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes (sic), contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, para sostener que la recurrida*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POLICIA NACIONAL no ha violentado el debido proceso de ley, al separar de sus filas al hoy recurrente, señor RICHARD BURGOS HERNANDEZ, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión (sic) interpuesto por el señor RICHARD BURGOS HERNANDEZ, contra la Sentencia No. 00233-2016, del 28 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundando y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en hechos y derecho. (...).*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibida el (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva de notificación a la parte recurrente.
3. Certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dieciséis (2016), contentiva de notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 2037/2016, instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contenido de notificación de la sentencia recurrida a la Jefatura de la Policía Nacional.
5. Acto núm. 1561-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contenido de notificación del recurso de revisión a la Jefatura de la Policía Nacional.
6. Auto núm. 5220-2016, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), recibido el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contenido de notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa.
7. Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional emitida el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
8. Certificación emitida por el Departamento de Seguridad Interna de la Policía Nacional el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).
9. Certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
10. Certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
11. Instancia contentiva de la acción de amparo depositada el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el proceso tiene su origen en la decisión de la Policía Nacional de separar de sus filas por faltas graves en el ejercicio de sus funciones al señor Richard Burgos Hernández, quien ostentando el grado de raso, mediante Orden Especial núm. 016-2016, emitida el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de restituir el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que le habría vulnerado la citada institución. Dicha acción fue rechazada a través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional en materia de amparo.

#### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

#### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. En primer lugar, es preciso señalar que la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificada por la Secretaría del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo mediante certificación emitida el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibida el (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

b. El presente recurso, interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue presentado dentro del plazo de los cinco (5) días francos y hábiles<sup>1</sup> previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En segundo lugar, la Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, y en el precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0007/12, razón por la cual, procede examinar el indicado medio de inadmisión planteado.

d. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se configuraba, en aquellos casos en los que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan*

---

<sup>1</sup> Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento en torno al debido proceso en materia disciplinaria, lo cual configura una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de determinar si en la especie se ha producido la violación de las garantías fundamentales invocadas por la parte recurrente. Verificado esto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa y pasar al examinar el recurso de revisión.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En el presenta caso, como ha sido expresado, el recurrente, señor Richard Burgos Hernández alega que en la sentencia recurrida prevalece la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva cometida por la Jefatura de la Policía Nacional, por haberlo separado de la institución por supuesta mala conducta, violentando las disposiciones de los artículos 65 literal f) y 66 párrafo I de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), sin previo haberlo sometido a juicio disciplinario ante el Tribunal de Justicia Policial por las falta cometidas.

b. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa argumenta en su escrito de defensa que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República y a la ley de la materia, conteniendo los motivos de hechos y derechos suficientes para comprobar que la Policía Nacional no ha violentado el debido proceso de ley al separar de sus filas al hoy recurrente, razón por la cual solicita que sea confirmada en todas sus partes.

c. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo tras considerar que la decisión de puesta en baja del raso de la Policía Nacional, señor Richard Burgos Hernández, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, señalando lo siguiente:

*12. Que de conformidad a los cuerpos normativos ut supra indicados, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las filas Policiales (sic) en la condición de Raso (sic), como lo fue la (sic) accionante, no se encuentran sujetos a los mismos procedimientos de desvinculación que al que se encuentran expuestos los oficiales, por lo que ante la conjugación de alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley No. 96-04, el contrato intervenido entre el Estado dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral.*

*13. Que en sintonía con la consideración anterior, si bien es cierto que la glosa procesal denota que el accionante incurrió en faltas graves comprobadas a través de los elementos probatorios suministrados por la parte accionada, en el sentido de que el accionante –en apariencia- se involucró en un hecho que trajo como consecuencia la muerte de una persona, al encontrarse en un vehículo que estaba siendo perseguido por una patrulla que se encontraba en servicio, por lo que su conducta resulta a todas luces incompatible tanto con los principios y normas que regulan la Policía Nacional de la República Dominicana, como con el perfil que debe exhibir un oficial de dicho cuerpo Policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d. En ese sentido, este colegiado procederá a analizar las pretensiones del recurso para determinar si el debido proceso y la tutela judicial efectiva han sido vulnerado a raíz de la separación de las filas de la Policía Nacional del recurrente.
- e. El proceso sancionador administrativo –en cualquiera de sus manifestaciones – debe partir del respeto al debido proceso previsto en la Constitución de la República, que consigna:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

*(...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

- f. Dado que la citada ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, era la que estaba vigente en el momento de la desvinculación del recurrente, este colegiado hará algunas incursiones en su normativa para darle solución al recurso de revisión del que ha sido apoderado.

- g. En efecto, la Ley núm. 96-04, en cuanto el procedimiento disciplinario sancionador que debe seguirse para la separación de los miembros de la Policía Nacional, dispone lo siguiente:

*Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

h. En lo referente al escalafón de los miembros que integran la Policía Nacional, el artículo 44 de la Ley núm. 96-04, dispone que este comprende cuatro niveles y grados, descritos de la manera siguiente: a) Nivel Básico, cuyas categorías son: raso, cabo, sargento y sargento/mayor; b) Nivel Medio, cuyas categorías son: cadetes, segundo teniente, primer teniente y capitán; c) Nivel Superior, cuyas categorías son: mayor, teniente coronel y coronel; y d) Nivel de Dirección, cuyas categorías son: general de brigada y mayor general.

i. En su párrafo I, el mencionado artículo le confiere competencia al Poder Ejecutivo para otorgar las categorías y grados correspondientes a los niveles medios, superior y dirección mediante nombramientos, después de cumplidas todas las formalidades legales, siendo potestad del jefe de la Policía Nacional nombrar a los niveles básicos mediante contrato entre las partes o bien para los aspirantes a miembros de la institución.

j. De manera específica, la referida ley indica en su artículo 65, que dependiendo de la gravedad de la falta incurrida las sanciones disciplinarias a que están sujetos los miembros policiales son: a) amonestación verbal, b) amonestación escrita, c) arresto por un máximo de hasta treinta (30) días, d) suspensión de funciones sin pérdida de sueldo, e) degradación y f) separación definitiva.

k. En correspondencia con lo que dispone el párrafo anterior, el artículo 66 de la misma ley les atribuye competencia a los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes para aplicar las sanciones previstas en los literales a), b) y c), pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial; indicando en su párrafo I que las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones disciplinarias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Desde esa perspectiva la atribución de investigar las faltas disciplinarias, éticas y morales les corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, según lo establecido en los artículos 9, literal i) y 67 de la Ley núm. 96-04, dependencias que pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del procurador general de la República y del defensor del pueblo.

m. En el mismo orden, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 43 especifica que la Inspectoría General de la Policía Nacional investigará todas las violaciones por acción u omisión al ordenamiento legal o disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones; mientras que la Dirección Central de Asuntos Internos investigará las violaciones a los principios éticos y morales de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros en el desempeño de sus funciones, como fuera de estas.

n. En el mismo reglamento se especifica además que los hechos a investigarse deben ser informados por escrito, salvo que la urgencia lo amerite, en cuyo caso se hará de manera verbal, siguiendo el ordenamiento regular de la cadena de mando, dividiéndose los informes por su premura en: a) Preliminar y b) Definitivo, y por el grado de privacidad en: a) Secreto o confidencial y b) Abierto<sup>2</sup>.

o. Cabe afirmar –coincidiendo con el tribunal de amparo –que en este proceso hay evidencia de que el órgano especializado por la ley y el reglamento policial realizó una investigación de los hechos por los que el señor Richard Burgos Hernández, parte recurrente, resultó sancionado con su separación definitiva aplicada por medio a la referida orden especial núm. 016-2016, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.

---

<sup>2</sup> Ver artículo 39 del citado Reglamento de fecha ...



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Ahora bien, el procedimiento antes descrito tendría estas características si aparte de comprobarse la participación del recurrente en los hechos que se le imputan, la sanción disciplinaria aplicada por la Jefatura de la Policía Nacional se encontrase prevista dentro de los literales a), b) y c) del artículo 65 de la citada ley; sin embargo, no existe evidencia de que la sanción establecida en el literal f) del mismo texto, es decir, la separación definitiva, fuese aplicada con posterioridad a una decisión dictada por el Tribunal de Justicia Policial, en su atribuciones disciplinarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 Párrafo I de dicha normativa.

q. En esa línea de análisis, este colegiado comparte la consideración de la sentencia recurrida de que en los casos en que estén implicados miembros de la Policía Nacional que ostenten uno de los rangos señalados en el nivel básico, cuyas categorías son: raso, cabo, sargento y sargento/mayor, el procedimiento para sancionar disciplinariamente con la separación definitiva<sup>3</sup> es diferente al establecido en los demás niveles cuyos rangos son denominados como “oficiales”, siendo posible resolver el contrato intervenido entre el Estado dominicano y los ciudadanos de manera unilateral. Sin embargo, para que dicha decisión cumpla con el debido proceso, además de basarse en los resultados obtenidos por la investigación realizada por los órganos internos competentes que vinculen al ciudadano con los hechos que se le imputan, debe producirse el apoderamiento del Tribunal de Justicia Policial en atribuciones disciplinarias, y este órgano –cumpliendo con las debidas garantías– aplique la sanción de separación definitiva u otra de las que entran en su competencia prevista en la citada ley núm. 96-04.

r. En el caso concreto, la Policía Nacional al decidir la separación definitiva del recurrente mediante Orden Especial núm. 016-2016, emitida el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), sin someterlo ante el régimen disciplinario establecido en el artículo 66, Párrafo I de la Ley núm. 96-04, ha quebrantado el derecho

---

<sup>3</sup>Artículo 65, literal f) de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en la Constitución de la República y el artículo 69 de la Ley núm. 96-04.

s. Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.<sup>4</sup>

t. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.<sup>5</sup>

u. En la especie han quedado configuradas las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y adoptar las medidas pertinentes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.

v. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, en lo adelante esta corporación procederá a decidir al respecto.

w. Este tribunal sentó precedente en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), establecido el criterio de que al imponerse el astreinte

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0133/14, del 8 de julio de 2014.

<sup>5</sup>Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión (sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)).*

x. Posteriormente, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en un análisis más pormenorizado de las atribuciones de este tribunal sobre este aspecto, ponderó que hasta ese momento nos habíamos decantado por la imposición del astreinte en favor de instituciones sin fines de lucro de carácter social y no del agraviado, precisando que ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo en otras circunstancias fije el astreinte en provecho del agraviado.

y. La citada decisión, en lo relativo al precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12, continuó argumentando:

*e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.*

*f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)1, que dictaminó lo siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].*

*g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.*

*h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*

z. Por tanto, este colectivo fundamentado en el cambio de precedente contenido en la Sentencia TC/0438/17, procederá a ordenar que el astreinte sea concedido a favor del recurrente, con el propósito constreñir a la recurrida al cumplimiento de la decisión dictada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente sentencia para que esta parte le dé cumplimiento a la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Richard Burgos Hernández contra la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia; **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Richard Burgos Hernández contra la jefatura de la Policía Nacional.

**CUARTO: ORDENAR** a la Jefatura de la Policía Nacional, la reintegración en el grado que ostentaban al momento de la cancelación del señor Richard Burgos Hernández, restituyéndole desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación, todos los salarios que ha dejado de percibir.

**QUINTO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

**SEXTO: IMPONER** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), contra la Jefatura de la Policía Nacional, a favor del accionante, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión al recurrente, señor Richard Burgos Hernández, a la recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**NOVENO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00233-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**